

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **009**

Fecha Estado: 26/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160045500	Verbal	MARIA TERESA - CORREA RUIZ	GRUPO URBANO CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto ordenando correr traslado Corre traslado de la objeción al juramento estimatorio, se reconoce personería al Dr. Fabio Andres Vallejo Chanci, para Rep. al señor Fernando Augusto Lopera Jaramillo, niega levantamiento de medida	25/01/2021	1	
05266310300220190005700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS HORACIO GARCIA AGUDELO	Auto que pone en conocimiento Se aprueban las cuentas rendidas por el secuestre, como honorarios definitivos por su gestión, quedan fijados en la suma que se había dispuesto como provisional	25/01/2021	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha Oct. 23/2019, continúese con el proceso	25/01/2021	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Auto reconociendo personería a apoderado Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Hugo Alberto Ocampo Ospina, y se reconoce personería a la Dra. Isabel Cristina Restrepo Rincón, para Rep. a la parte demandante	25/01/2021	1	
05266310300220210000400	Verbal	ANDREY GIOVANNY - CORREA BUSTAMANTE	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Se ordena remitir por competencia a los Juzgado Civiles Mpales. de la localidad	25/01/2021	1	

ESTADO No. 009		Fecha Estado: 26/01/2021				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00057- 00
AUTO APRUEBA CUENTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 500 del C. G. del Proceso, como las cuentas rendidas por la secuestre no fueron objetadas, se aprueban las mismas.

En términos de lo anterior, se aprueban las cuentas de la secuestre y los honorarios definitivos por su gestión quedan fijados en la suma que se había dispuesto como provisional en la diligencia de secuestro por cuanto solo se rindió un informe durante el termino del secuestro. Así las cosas, los honorarios definitivos corresponden a \$300.000 a cargo de la parte demandante, fijados con antelación en la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2019-00308
AUTO RENUNCIA PODER Y PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

En atención a la manifestación efectuada por el abogado HUGO ALBERTO OCAMPO OSPINA, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante ALEJANDRA PALACIO GUZMAN.

Ahora bien, como la parte actora ya ha conferido poder a nueva abogada para que la represente, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada ISABEL CRISTINA RESTREPO RINCON, portadora de la T.P. 211.824, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	32
Radicado	05266 31 03 002 2019 00308 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALEJANDRA PALACIO ALVAREZ
Demandado (s)	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS
Tema y subtemas	RESUELVE REPOSICION NO REPONE MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

En el trámite del presente proceso EJECUTIVO promovido por ALEJANDRA PALACIO ALVAREZ, en contra de LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 23 de octubre de 2019, por medio del cual se dispuso librar el mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte actora.

Para fundamentar el recurso, la apoderada de la parte demandada aduce que a la demanda se adjunto para el recaudo una letra de cambio que fue suscrita por la demandada LINA JOHANA GUZMÁN TAPIAS, título que se otorgó para respaldar un préstamo que le hizo la demandante en el mes de marzo del año 2019. Adujo que al momento de la suscripción de la letra de cambio, la demandante se encontraba en el exterior y por ello la firmó en blanco y se la entregó a la hija de la señora PALACIO ÁLVAREZ, pero que dicha letra solo contaba con la firma de la señora GUZMAN TAPIAS, sin ninguno otro llenado adicional, lo que dice hizo de buena fe solo para garantizar el préstamo pero sin autorizar ni de manera verbal ni escrita, para llenar los espacios en blanco, ni dio instrucciones para que determinaran la fecha de vencimiento, ni el monto, lo que hizo la actora a su arbitrio y sin contar con el consentimiento de la ahora demandada.

Expuso que el préstamo que se le hizo en el mes de marzo de 2019 fue por valor de \$60.000.000, no indicó qué monto de intereses debía pagarse y posteriormente entre LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS y ALEJANDRA PALACIO ALVAREZ se acordó que el monto que se pagaría por tal concepto sería de \$10.000.000, sin acordarse en ningún momento un porcentaje del 2% ni mucho menos la fecha de pago que se señala.

Continuó con que se pretende el recaudo con un título que no cumple con los requisitos de los artículos 671, 621, 622 y demás del Código de Comercio, insistiendo en que los espacios dejados en blanco, fueron llenados sin la autorización escrita o verbal de la señora GUZMAN TAPIAS, además el llenado no obedece a la realidad contractual, empezando por la suma de dinero que no corresponde con el monto mutuado, como tampoco con las fechas en que debía hacerse el pago, ni los intereses; que la demandada tampoco fue requerida por la demandante para que realizara el pago y que por ende, ante la ausencia de requisitos del título el mandamiento de pago quedaba afectado.

Refirió a las normas que regulan los títulos valores y dijo que como los requisitos formales del título solo pueden atacarse por vía de reposición, solicitaba revocar la providencia del 23 de octubre de 2019, a través de la cual profirió mandamiento de pago, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, así como declarar la terminación del proceso y levantar las medidas que afectan el patrimonio de la demandada, condenando en costas y perjuicios a la demandante.

Surtido el traslado del recurso, la parte actora se no pronunció; para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de Comercio dispone que: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*. Por su parte el artículo 620 Ib. indica:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

El artículo 621 del mismo Código señala cuales son los requisitos generales de los títulos valores y el 671 establece los requisitos particulares para la letra de cambio, como es la que se cobra en el presente asunto.

Y por último, el artículo 622 del Estatuto Comercial, reza:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

En este evento se allegó para el recaudo una letra de cambio, que al momento de estudiar la demanda se analizó definiendo que cumplía con todos los requisitos previstos para esta clase de título valor, por lo que se libró la orden de apremio conforme a lo pedido por la parte demandante.

Ahora bien, en virtud del recurso de reposición que presentó la parte demandada dentro del término establecido para ello, se discuten los requisitos de dicho título, aduciéndose que el mismo no cumple con ellos en tanto fue firmado en garantía, dejado con espacios en blanco y su llenado no corresponde con las instrucciones de la obligada que lo firmó.

Sin embargo, es menester recordar que el ejercicio del derecho contenido en un título valor como el aportado con la demanda, deriva principalmente de su literalidad, la que queda respaldada con la firma de quien lo crea, en este caso, de su obligado. Y si bien el título con espacios en blanco debe ser llenado conforme a las instrucciones dadas para ello y ningún tenedor puede cambiar o alterar dichas instrucciones, estas deben ser totalmente claras y precisas, determinadas o determinable, lo que no quiere decir que cuando las mismas no se impartan de forma tan minuciosa, el tenedor no pueda proceder a su llenado si están cumplidos los requisitos mínimos del título, como es la suscripción por el creador, a términos de lo dispuesto en el artículo 622 citado.

Es claro que no se puede desconocer según esta misma norma, que las instrucciones dadas deben acatarse, pero en eventos como el que ocupa la atención del Juzgado, mínimamente debe existir prueba de cuáles fueron esas instrucciones y de que las mismas no fueron atendidas por el tenedor o que ellas fueron contrarias o diversas a lo

que quedó plasmado de manera literal en el texto del título aportado como base de recaudo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 763 de 2010, expuso: *“En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”*.

Y en providencia posterior, se dijo también que *“los jueces de conocimiento del proceso ejecutivo no debían declarar probada la excepción propuesta por la ejecutada, levantar las medidas cautelares y terminar el proceso, en razón a la falta de instrucciones de las letras de cambio, máxime si las partes dan a entender, inequívocamente, que existe una acreencia respaldada mediante dos títulos valores, en cuyo monto incluyeron los intereses que a futuro se causarían, pues se evidencia que el fondo de la controversia gira en torno a la fecha de exigibilidad de la obligación y al anatocismo o interés compuesto que se configuró. Los jueces debieron aplicar el precedente jurisprudencial e inferir que sí había instrucciones, pues a partir del monto[12] de las letras de cambio, los \$311'000.000, que sobrepasaban el monto de la deuda, son los intereses al 3.3%, mensual, que dan cuenta de los 10 meses que, aproximadamente, otorgaron como plazo de la obligación. Así las cosas, las partes son quienes deben tener claro la fecha de exigibilidad de la obligación y demás circunstancias específicas y en esos términos habrá de ajustarse los títulos valores, asuntos que, por su especificidad, deberán resolver el juez que se encuentra conociendo del proceso ejecutivo.”*¹

De lo anterior, se infiere que es en el curso del mismo proceso ejecutivo debe determinarse lo atinente al llenado del título, a si este se completó conforme a las instrucciones dadas de manera verbal o escrita, lo que no quiere decir que al momento en que el mismo se haya presentado para el recaudo hayan faltado sus requisitos formales ya que precisamente el mandamiento de pago se libra atendiendo a que los cumple.

El presente asunto se convierte en una discusión de fondo que conlleva el trámite probatorio correspondiente y en el que claramente se pueden oponer las excepciones previstas en el artículo 784 del C. de Comercio, pues como se ha reiterado, en el caso de estudio el título valor fue aportado ya completado, no contenía espacios en blanco al momento de la presentación de la demanda y al cumplir con los requisitos del título

¹ Sentencia T 968 de 2011.

según las normas comerciales citadas, el mandamiento de pago era procedente en la forma solicitada y así se libró.

Es necesario precisar que como bien indica el artículo 430 del C. G. del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse por medio del recurso de reposición y es precisamente a lo que recurrió la parte demandada, pero realmente la discusión no entra en los aspectos formales del título ejecutivo sino en el fondo de la negociación, por lo que la discusión y la demostración de todos los aspectos atinentes al desconocimiento de la letra de cambio y del principio de literalidad e incorporación que ella estaban presentes al instaurar la demanda, derivan en aspectos correspondientes a excepciones de fondo, mismas que deben ser discutidas y probadas, no por vía de reposición.

La conclusión necesaria es la improcedencia de la revocatoria del mandamiento de pago, pues no hay lugar a la reposición en tanto el mandamiento de pago está conforme a la literalidad del título que cumple los requisitos formales y cualquier discusión sobre la integración del mismo, o el negocio causal que dio origen a la letra de cambio, debe ser alegada por medio de las excepciones correspondientes y no por vía de reposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. NO REPONER el auto de 23 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.
- 2º. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	39
Radicado	05266 31 03 002 2021 00004 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante (s)	ANDREYGIOVANNY CORREA BUSTAMANTE Y OTROS
Demandado (s)	FRANCISCO RAFAEL LÓPEZ CUSTODE Y OTRO
Tema y subtemas	DISPONE ENVIO POR COMPETENCIA A JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Estudiada la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por ANDREY GIOVANNY CORREA BUSTAMANTE, POLA ANDREA COLORADO ORTIZ en su nombre y además en representación del menor TOMAS CORREA COLORADO, en contra del señor FRANCISCO RAFAEL LÓPEZ CUSTODE y de la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso en el que la competencia por el factor de la cuantía se determina de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del Proceso, esto es, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, desprendiéndose que es de menor cuantía, por cuanto los perjuicios reclamados derivados de la responsabilidad civil que se reclama, ascienden a la suma de \$69.456.456 según se desprende del escrito de demanda al sumar las pretensiones y del acápite de estimación de cuantía que señala la misma cifra.

Al respecto preceptúa el Art. 25 del Código General del Proceso que son procesos de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv, por lo que la mayor cuantía es desde \$136.278.900 y ha quedado establecido que lo reclamado no supera la menor cuantía.

Así procede a declararse la incompetencia conforme a la norma antes citada, por lo que se ordena el envío al competente, que en este caso es el Juez Civil Municipal de Envigado (reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** para conocer la demanda en proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL** presentada por **ANDREY GIOVANNY CORREA BUSTAMANTE, POLA ANDREA COLORADO ORTIZ** en su nombre y además en representación del menor **TOMAS CORREA COLORADO**, en contra del señor **FRANCISCO RAFAEL LÓPEZ CUSTODE** y de la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.
2. Remítase el presente proceso por intermedio del centro de servicios ante los Jueces Civiles Municipales de Envigado (reparto), quienes son los competentes para conocer y decidir la acción propuesta.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que la sociedad demandada “Construcción e Interventoría Inmobiliaria S.A.S.”, al contestar la demanda, objetó el juramento estimatorio que hizo la parte demandante. Hay memorial solicitando fijar fecha para audiencia, solicitando la expedición de unos oficios, una renuncia a poder y un poder. A Despacho.

Envigado Ant., enero 25 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO. 05266310300220160045500

AUTO TRANSLADO DE OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO / CONCEDE PERSONERÍA /
NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a emitir pronunciamiento con respecto a los diversos memoriales que se encuentran pendientes de resolver dentro de este proceso, lo que se hace de la siguiente manera:

1º. De la OBJECCIÓN al juramento estimatorio que ha hecho la sociedad demandada “Construcción e Interventoría Inmobiliaria S.A.S.”, se concede a la parte demandante el término de CINCO (05) DÍAS para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

2º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ para representar en este proceso al señor FERNANDO AUGUSTO LOPERA TRUJILLO, quien actúa como sucesor procesal de la demandante.

3º. Con respecto a la solicitud que hace el señor apoderado General del Banco Colpatria, se le hace saber que la misma no es procedente, pues el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de la Demanda que pesaba sobre el inmueble matriculado bajo el número 001-1084053 se ordenó porque así lo solicitó la sociedad demandada “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.” y, previamente, prestó la caución que el Juzgado le exigió para ello. Por lo tanto, si el Banco Colpatria pretende el levantamiento

de alguna medida cautelar, también lo debe solicitar y el Juzgado le indicará el valor de la caución que deberá prestar.

4º. En lo que hace relación a la solicitud de fijarse fecha para audiencia, ello se hará inmediatamente venza el término de traslado a que se refiere el numeral 1º.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z